PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., representada por sus gerentes [redacted], [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00231, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 042/20 de fecha 22/01/20 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Seibo, a requerimiento del señor* [redacted]*, en contra de la entidad social* [redacted] *Hijo £3 Compañía, S.R.L. y los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 156-2019-SSEN-00247 de fecha 10 de octubre de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarla abonando en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 180-21, de fecha 14 de septiembre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 731/2021, de fecha cinco octubre de 2021, instrumentado por Elvin

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo notificación de memorial de defensa y de constitución de abogados de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en declaratoria de simulación de acto de venta y cobro de pesos incoada por [redacted] contra los actuales recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó la sentencia civil núm. 156-2019-SSEN-00247, de fecha 10 de octubre de 2019, rechazando la demanda; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Antes de analizar la pertinencia del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en la parte infine del ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada.

3) Es oportuno recordar que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[1].

4) De dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que de lo que se trata es que el juez de la casación verifique si la sentencia es regular en derecho, es decir, establecer la legalidad o no del fallo impugnado.

5) En ese contexto ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. No obstante, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son

1 SCJ-PS-23-2196, 31 de octubre de 2023, Boletín Judicial núm.1355.

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 37263. Una vez aclarado este punto, procede continuar analizando las pretensiones de las partes.

6) En el memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal, constatación incompleta de los hechos e incorrecta aplicación de la ley; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas al proceso.

7) La parte recurrente en su primer medio de casación sostiene que la sentencia dictada contiene una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa en razón de que la alzada errada y falsamente plasmó en su sentencia que el asunto se trataba de un acto de venta y no de una simulación al tomar en consideración lo contenido en el acto núm. 1219-17, sin que se evidencie en el acto procesal la supuesta rescisión por lesión, desvirtuando la alzada el contenido del precitado acto.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada expone que lejos de lo que pretende alegar la parte recurrente en su recurso de casación, el referido acto núm. 1219-19 sí contiene un numeral completo, específicamente el tercero, dedicado a describir la supuesta lesión sufrida por el hoy recurrente, tal y como fue expuesto

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la alzada.

9) Del estudio de la decisión objetada se verifica que la corte *a qua* hizo constar los siguientes eventos:

> *(…) Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido fijar los hechos y circunstancias siguientes: a.- Conforme contrato de venta bajo firma privada de fecha 19/12/15, legalizadas las firmas por la letrada* [redacted]*, notario del Seibo, se establece que el inmueble objeto de la presente litis le fue vendido por la recurrente a los recurridos, b.- Según la copia fotostática del cheque núm. 2678 y 2677, expedida por la recurrente del Banco Popular, se establece que fue pagada la recurrida la suma de RD$2,290,000.00 por concepto de venta de inmueble. Como se puede apreciar, los documentos aportados coinciden en que se trató de una compra y venta de un inmueble, y como si esto fuera poco, es la propia recurrente que mediante el acto de alguacil núm. 1219/17 de fecha 11/10/17, del protocolo del curial* [redacted]*, que confirma que se trató de una venta, no de una simulación, pues en el indicado acto de ministerial intimaba a la ahora recurrida a la rescisión del contrato de venta argumentado la lesión como vicio del consentimiento. Por otro lado, la declaraciones testimoniales de la señora* [redacted]*, no resultan suficientes para esta Corte para comprobar la alegada simulación de acto, pues aparte de que la indicada testigo guarda un lazo de familiaridad con la recurrente, en su declaración no demuestra en absoluto la simulación, pues esta alega que solo estuvo presente cuando se entregó el dinero y, en todo caso, cuando las sumas envueltas en el contrato supere los 30 pesos, no se aceptará prueba por testigos y deberá siempre extenderse acta ante notario conforme reza el artículo 1341 del Código Civil dominicano. Así las cosas, tal y como juzgó el primer juez, no se han demostrado las razones alegadas de simulación de la convención, pues siendo un contrato a título oneroso se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario conforme al 2268 del Código Civil dominicano. En el tráfico jurídico*

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *corriente suele ser una práctica habitual esconder bajo la apariencia de legalidad determinados actos jurídicos con el fin de defraudar a terceros. En esencia la creación de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, que difiere de la real, se incardina dentro de la temática de la simulación contractual. En esa línea de pensamientos, la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita. La simulación no es más que un caso de divergencia entre la voluntad y su manifestación como tal. (…) (…) Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad (…).*

10) Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa esta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[2].

11) Conforme se retiene del fallo impugnado la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, tras valorar la

2 SCJ-PS-23-2215, 31 de octubre de 2023, Boletín judicial núm. 1355.

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

documentación que fue sometida a su escrutinio. En ese sentido, la alzada tomó en cuenta el contrato de venta bajo firma privada de fecha 19 de diciembre de 2015 mediante el cual constató que el inmueble objeto de la litis fue vendido por la recurrente a los recurridos; así como también los cheques núm. 2678 y 2677 del Banco Popular, expedidos por el recurrente por la suma de RD$2,290,000.00 como pago a los recurridos por concepto de venta de inmueble, de cuyo examen retuvo que el actual recurrente adquirió de la sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L. y [redacted], [redacted] y [redacted], el derecho de propiedad del inmueble en cuestión.

12) Igualmente, la alzada valoró que según el acto núm. 1219-17 de fecha 11 de octubre de 2017, el actual recurrente intimó a los ahora recurridos a rescindir el contrato de venta argumentando la lesión como vicio del consentimiento.

13) A propósito de la simulación ha sido juzgado por esta Primera Sala que la misma consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que modifica o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

origen[3].

14) En ocasión del presente recurso de casación consta depositado el acto núm. 1219-17 de fecha 11 de octubre de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, denominado "acto de intimación para rescindir la venta de un inmueble y restituir lo pagado, e indemnizar al comprador por los daños y perjuicios", mediante el cual el señor [redacted] notifica a los hoy recurridos lo que se describe a continuación: *(…) TERCERO: Que el motivo por el cual mi requiriente le exige a los gerentes de mi requerida Compañía Rescindir la venta y restituir lo pago, se debe a que el acto que sustenta dicha venta posee una LESIÓN con relación al precio del inmueble en perjuicio y detrimento económico de mi requiriente.*

15) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala considera que no hubo desnaturalización de los documentos examinados y que estos fueron ponderados con el debido rigor procesal, sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance, ya que la corte *a qua* comprobó que la transacción que operó entre las partes fue una venta real, no simulada, máxime cuando al valorar, en virtud de la solicitud de desnaturalización, el acto de intimación notificado por el ahora recurrente, este hace evidente que la causa que inicialmente impulsó a cuestionar el contrato suscrito fue una pretendida lesión, figura jurídica que no se

[3] SCJ-PS-22-0710, 28 de febrero de 2022, Boletín judicial núm. 1335.

relaciona con la simulación; en esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en falta de base legal, constatación incompleta de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que en sus declaraciones la testigo [redacted] estableció que realizó la venta simulada y estuvo presente durante las negociaciones, sin embargo la corte de apelación expuso en su sentencia que dichas declaraciones no resultan suficientes para comprobar la simulación alegada debido a la familiaridad existente entre esta y la parte recurrente, además, la alzada indicó que las pruebas testimoniales no son aceptadas después de RD$30.00, siendo esto último un error, puesto que en materia de simulación los hechos pueden ser probados por todos los elementos de pruebas, incluyendo la testimonial.

17) La parte recurrida sustenta que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada citó los artículos 1341 y 1343 del Código Civil, los cuales disponen que no se admite la prueba testimonial en casos como el de la especie, sino que debe primar la prueba escrita y que las declaraciones de la testigo aportada por el recurrente no eran fehacientes, las cuales además de ser incoherentes, no podían ser tomadas como prueba fundamental para declarar la supuesta simulación de venta que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En cuanto a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, la jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4].

19) En materia de simulación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se inclina hacia el razonamiento de que de la combinación de los artículos 1341 y 1321 del Código Civil que disponen: "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos" y "Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros", se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito[5].

4 SCJ-PS-24-2755, 20 de diciembre de 2024.
[5] SCJ-PS-23-1972, 29 septiembre de 2023, Boletín judicial núm. 1354

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) Es preciso considerar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato[6].

21) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, tal como se observa en la transcripción *ut supra* de los motivos de la decisión que se examina, al indicar que resultaban aplicables las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, con relación a la prueba por escrito y que en la especie no había sido demostrada de esta forma la invocada simulación; por lo que no se advierte la alegada falta de base legal, en consecuencia, procede rechazar el medio objeto de examen.

[6] *Ibidem.*

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso, toda vez que dentro de los documentos depositados como elementos probatorios fue incluida una certificación del estado de cuenta del Banco Popular Dominicano de fecha 6 de julio de 2016, en la que se hace constar que en fecha 13 de julio de 2017 fue pagada la suma de RD$312,749.00 por concepto de intereses, sin embargo dicha certificación no fue ponderada por la corte *a qua* pesar de ser una pieza decisiva para la suerte del litigo, en virtud de que a partir de su valoración se podía comprobar la simulación del acto de venta, ocasionándosele así un agravio a la parte recurrente y al derecho de defensa que le reviste.

23) La parte recurrida con relación al medio analizado expone en contraposición a lo alegado por el recurrente, que la alzada tomó en cuenta todos los documentos aportados por dicha parte, los cuales se encontraban incluidos en el inventario de fecha 19 de febrero de 2020 que se menciona en la sentencia y que establece que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar; que en el estado de cuenta mencionado por el recurrente se hace constar que en fecha 13 de julio de 2016 se hizo un depósito en la cuenta de la señora [redacted] y/o [redacted], donde se puso por concepto "intereses [redacted]", no obstante, lo que no menciona dicho estado es quien hizo ese depósito, el cual pudo haber sido efectuado por cualquier persona o bien pudo haber sido con motivo a cualquier negocio que involucre intereses.

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) Del examen de la decisión impugnada se constata que la corte no realiza mención alguna del elemento probatorio que ahora se alega como no valorado, lo que podría eventualmente dar lugar al vicio que se le endilga al fallo, de demostrarse también la incidencia que este podría generar en la decisión de la corte; sin embargo, no figura ante esta Corte de Casación la prueba de ese documento haya sido aportado a la corte de apelación, particularmente mediante un inventario que permitiera retener que ese plenario fue puesto en condiciones de generar un ejercicio de valoración, por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se puede retener en las circunstancias expuestas el vicio procesal denunciado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar el derecho común, en los casos que sean necesarios, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1321 y 1341 del Código Civil; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

SCJ-PS-25-1277
Exp. núm. [redacted]-RECA-02037
Partes: [redacted] vs. Sociedad [redacted] Hijo & Co., S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Simulación de acto de venta y cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00231, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*